

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 235/2025

ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil veinticinco, se da cuenta a la **Ministra María Estela Ríos González, instructora en este asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del estado de Morelos.	3372-SEPJF

El expediente fue turnado de conformidad con el auto de radicación de veintidós de septiembre del año en curso, publicado en las listas de notificación del veintiséis siguiente. **Conste.**

Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil veinticinco.

I. Acto impugnado.

Visto el escrito y anexos del Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del estado de Morelos, se advierte que impugna:

“IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:

1. Del Poder Legislativo del Estado de Morelos se reclama:

1.1 La aprobación y expedición del decreto número **trescientos cuarenta y dos**, publicado en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’, número **6444**, de **nueve de julio de dos mil veinticinco**, por el que se concede pensión por **jubilación** a (...), con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin que el Poder Legislativo de esta Entidad Federativa se cerciorara que efectivamente se cuente con los recursos financieros necesarios para cumplir con la carga económica que implica el pago del Decreto **jubilatorio** para todo el ejercicio fiscal **2025 y ejercicios fiscales subsecuentes**, como más adelante se precisará.

2. Del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos se reclama:

2.1. La sanción, promulgación y publicación del decreto número **trescientos cuarenta y dos**, publicado en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’, número **6444**, de **nueve de julio de dos mil veinticinco**, por conducto de los servidores públicos con facultades para el efecto, esto es, la Gobernadora del Estado (sanción y promulgación) y el Secretario de Gobierno (publicación).

3. Los efectos y consecuencias que de dicho acto se deriven en agravio de este Poder Judicial, violentando el principio de división de poderes y el orden constitucional establecido.”

II. Representación.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 235/2025

En virtud que se adjunta a la demanda las documentales correspondientes al nombramiento del promovente, se reconoce su representación¹.

III. Desechamiento.

De la revisión integral de la demanda y sus anexos, se concluye que procede desechar la controversia constitucional.

En el caso, se advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 21, fracción I, de la citada ley, los cuales establecen:

“Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...).

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21; (...).”

“Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos u omisiones, de **treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame**; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; (...).”

De los anteriores preceptos se deduce que una controversia constitucional es improcedente cuando la demanda se presenta fuera del plazo legal, el que tratándose de la impugnación de actos, se computa dentro del plazo de treinta

¹ De conformidad con las constancias que para tal efecto exhibe, con apoyo en la tesis de rubro **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LA SEGUNDA HIPÓTESIS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”**, y en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, en relación con el 94 de la Constitución Política del Estado, y el artículo segundo del Decreto trescientos cuarenta y uno (341), emitido el cinco de junio de dos mil veinticinco por el Congreso del Estado de Morelos, por el que se declara agotado el procedimiento de designación previsto en la disposición décima segunda transitoria del Decreto número 165, se reconoce como Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos al Magistrado Juan Emilio Elizalde Figueroa y se establecen disposiciones provisionales sobre quórum y votación del Pleno, en tanto entra en vigor la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial, publicado en el Periódico Oficial de la Entidad, el seis de junio del año en curso, que establecen lo siguiente:

Artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos. Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:

I. Representar al Poder Judicial ante los otros Poderes del Estado, en nombre del Tribunal Superior de Justicia; (...).

Artículo 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos. La persona titular de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia se renovará cada dos años, de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación, y posteriormente en orden de prelación, observando en todo momento la alternancia atendiendo al principio de paridad de género.

La persona Titular de la Magistratura que ocupe la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, será considerada como persona Titular del Poder Judicial del Estado de Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO del Decreto trescientos cuarenta y uno (341). Se reconoce como Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos al Magistrado Juan Emilio Elizalde Figueroa elegido por dieciocho votos del Pleno originariamente para conducir, dirigir, coordinar y ejecutar el proceso de elección, en el marco del procedimiento de designación previsto en la disposición transitoria décima segunda del Decreto número ciento sesenta y cinco, cuyos efectos de tránsito se consideran agotados.

La persona magistrada ejercerá dicho cargo con plena representación institucional, legal y facultades administrativas, hasta el treinta y uno de agosto de dos mil veintisiete, en los términos del Decreto número ciento sesenta y cinco, independientemente de la fecha de conclusión de su periodo original y sin perjuicio de los derechos que se deriven a su favor con motivo de dicha conclusión del cargo.

La representación para promover acciones de inconstitucionalidad o controversias constitucionales requerirá la autorización del Pleno por mayoría simple de sus integrantes, en su calidad de órgano máximo de decisión, en los términos previstos por la disposición décima tercera transitoria del Decreto número ciento sesenta y cinco.

días contados a partir del día siguiente al que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución o al que el actor se ostente sabedor de los mismos.

En función de lo anterior, debe tenerse en cuenta que si bien el Decreto legislativo impugnado por el que se otorga pensión por jubilación a un servidor o ex servidor público del Poder Judicial actor, se trata de un acto *-formalmente legislativo pero materialmente administrativo-* y no de una norma general, cierto es que la fecha de su publicación en el Periódico Oficial es la que debe considerarse para verificar la oportunidad de la demanda de controversia constitucional.

Al respecto, es importante precisar que este asunto se ubica en el supuesto de la fracción I, del artículo 21 de la ley reglamentaria, porque si bien en la demanda se combate un Decreto emitido por el Congreso del estado de Morelos, de su lectura, es posible desprender que **no se trata de una norma general**, pues su ámbito regulativo está referido a una persona en particular y a un supuesto específico y concreto, cuya vigencia concluye con su sola aplicación. Aunado a lo anterior, es importante tener presente lo previsto en el artículo 3² del Reglamento del Periódico Oficial para el estado de Morelos, que dispone que dicho medio es el órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, cuyo objeto es publicar dentro del territorio del Estado los decretos expedidos por los poderes de la entidad federativa a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente.

De tal suerte que resulta razonable sostener, para efectos de la procedencia de la presente demanda, que la publicación del Decreto combatido en el referido Periódico Oficial es suficiente indicativo de que, a partir de esa fecha, las autoridades del Estado tuvieron conocimiento de los actos y normas que se difundieron por ese medio.

En esa tesitura, si la publicación del Decreto que se combate fue realizada el nueve de julio del año en curso, es claro que conforme al artículo 21 de la ley

² **Artículo 3.** El Periódico Oficial es el órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, de carácter permanente e interés público, cuyo objeto es publicar dentro del territorio del Estado, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares y demás actos expedidos por los Poderes del Estado y los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, así como los demás documentos de autoridades o particulares a los cuales las leyes les impongan esa obligación. (Lo subrayado es propio).

reglamentaria, el plazo para presentar el escrito de demanda transcurrió del diez de julio al cinco de septiembre de dos mil veinticinco. Ilustra lo anterior el siguiente calendario:

JULIO 2025						
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		
AGOSTO 2025						
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
31						
SEPTIEMBRE 2025						
	1	2	3	4	5	

No pasa desapercibida la manifestación realizada por el promovente, en el sentido que debe admitirse la demanda ya que el plazo a que se refiere el artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria, para su presentación, transcurrió del diez de julio al veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco, toda vez que no debe computarse el periodo de transición establecido en la reforma judicial.

Al respecto, es pertinente precisar que en el **Acuerdo General 3/2025** del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se establecieron las bases para la conclusión de funciones de la anterior integración de este Tribunal y se establecieron las disposiciones generales de rendición de cuentas institucionales y de personas servidoras públicas al separarse de su empleo, cargo o comisión, **no se declararon como días inhábiles**, para efectos de la presentación de demandas o promociones de término, **los del periodo comprendido del quince al treinta y uno de agosto de dos mil veinticinco**.

Además, de su contenido se advierte que **no fue decretada la suspensión de plazos en esta Suprema Corte** con motivo del periodo de transición que refiere el promovente.

Incluso, en su **Artículo 7. “Turno de Asuntos”** se precisó que, en los asuntos recibidos en este Tribunal a partir del dieciséis de abril del año en curso, **se continuaría proveyendo en los términos de la normativa vigente**; precepto que dispone:

“Artículo 7. Turno de asuntos. En los asuntos recibidos en la Suprema Corte de Justicia de la Nación a partir del dieciséis de abril de dos mil veinticinco, se continuará proveyendo en los términos de la normativa vigente; en la inteligencia de que únicamente se turnarán a Ponencia los indicados en el Considerando Sexto de este Acuerdo General, que ingresen desde ese día y hasta el viernes quince de agosto del año indicado, y de que, en los restantes, si se admiten mediante acuerdo presidencial, se reservará su turno para que la nueva integración de este Alto Tribunal determine lo conducente y, en el caso de los que su instrucción corresponde a la presidencia, ésta se continuará, quedando bajo resguardo de la respectiva mesa de trámite de la Secretaría General de Acuerdos, de la Subsecretaría General de Acuerdos o de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad.” (Lo resaltado es propio).

Sin que sea óbice que en el sitio oficial de esta Suprema Corte https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina-micrositios/documentos/2025-09/Calendario_dias_inhabiles_2025_0.pdf, se encuentre publicado el **“Calendario de días inhábiles del año 2025”**, en el cual se considera como tales del quince al veintinueve de agosto del año en curso.

No obstante, dicho calendario versa sobre los días inhábiles para la atención a solicitudes de acceso a la información y ejercicio de derechos arco, periodo en el cual no correrán los términos únicamente para la atención de solicitudes de acceso a la información y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de datos personales en este Tribunal, no así para los diversos asuntos tramitados ante esta Suprema Corte, como lo son las controversias constitucionales.

En tales consideraciones, si el escrito de demanda fue enviado a través del sistema electrónico de esta Suprema Corte hasta el diecinueve de septiembre del año en curso, su presentación resulta extemporánea.

IV. Determinación.

En consecuencia, **se desecha** la controversia constitucional promovida por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del estado de Morelos.

V. Autorizados y delegados.

Con independencia de lo anterior, de conformidad con los artículos 4, párrafo tercero y 11, párrafo segundo, de la citada ley reglamentaria, el promovente designa como autorizados y delegados a las personas que menciona.

VI. Expediente y notificaciones electrónicas.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 235/2025

De la consulta en el sistema de este Tribunal, se advierte que el promovente y delegada **cuentan con firma electrónica vigente**; por tanto, las siguientes determinaciones se notificarán a la parte actora vía electrónica.

VII. Medios electrónicos.

Se autoriza a los delegados y autorizados hacer uso de medios digitales, fotográficos o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias de este expediente, excepto las de carácter confidencial o reservado.

Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido**.

VIII. Notifíquese.

Por lista y en su residencia oficial al Poder Judicial del estado de Morelos.

En virtud que la parte actora tiene su residencia fuera de esta ciudad, vía **MINTERSCJN** gírese el **despacho 747/2025** al Juzgado de Distrito en el estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común, para que en el plazo de tres días realice la notificación respectiva.

Con la precisión al órgano auxiliar que al devolver el despacho **únicamente debe remitir la constancia de notificación y la razón actuarial correspondiente**.

Cumplase.

Así lo proveyó la **Ministra instructora María Estela Ríos González**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	MARIA ESTELA RIOS GONZALEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	RIGE470404MDFSNS06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6633000000000000000000005c08	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/10/2025T00:35:53Z / 09/10/2025T18:35:53-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		62 8f d3 3f 1c f7 2b c7 7a 09 0e 33 24 b0 5a de 67 cb 10 0b 03 ca d2 a7 74 4d e9 08 32 91 f9 92 6d 14 f8 bb 23 86 eb b7 2e 6f 5e 67 17 e4 e8 86 2f 2f 61 8b f1 82 ad 42 a0 23 a2 11 66 c5 25 44 08 a9 ab 18 a5 2a 6b 4f 00 c6 95 96 d2 9a f6 ac 59 5d 00 77 1c 6b e0 a6 44 a5 8c 1d 28 e5 96 9a cb 46 f3 60 f1 ae 0e 3a 75 c0 d3 b5 89 00 1a 68 4b 89 b4 5f c4 d6 b5 c2 0c 66 ef 1f 11 87 40 6e fe 6b a2 4b 89 d5 47 61 e2 2b 71 da c4 06 70 ea 90 10 f4 03 a1 ce 06 8f 2f fb c4 ec c7 a2 6f b1 db 4d 3c 53 83 2f 6c ce 3f 64 40 5c 79 3d a1 c8 a0 3d bd 8f 2a cd 53 1a f3 23 7b c8 40 b7 67 7e 96 f4 11 8e 56 f7 26 73 f8 8c 9f 1f 4f c2 19 11 af db 60 9e 1d bf 3e 0a 99 c6 bb db a4 00 0b ab 1a 79 a9 46 68 46 11 5a 26 d0 ea e0 a1 d6 0c 35 5a b3 de aa e3 55 d2 f5 1f da 66 16 a4 59 1c 16 da 6d 5b c5 2e 38 96 72 cc 20 90 6e 22 77 f8 ec 0b 7b 5f b4			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/10/2025T00:35:55Z / 09/10/2025T18:35:55-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6633000000000000000000005c08			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/10/2025T00:35:53Z / 09/10/2025T18:35:53-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	569305			
	Datos estampillados	9FFD02EFA4D7CF1B94681F5FA2FDCC021918C109BF975CDE7FA4E18428430565640C			

Firmante	Nombre	FERMIN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6633200000000000000000007587	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/10/2025T02:16:13Z / 01/10/2025T20:16:13-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		7c 55 b7 0e 07 00 b9 5b 48 21 11 fa 80 21 f3 f1 b6 0f e4 a8 64 dd 1d cd 1f a8 f1 44 3a df 1f a5 24 c7 2a f1 fb a5 97 e8 5e 8a de 6c ee 15 39 7a 32 88 a3 c3 67 2a 33 40 4b 40 5e 0c 04 33 a6 bb 35 77 9c b4 46 31 eb de c8 55 be 25 55 e6 6c 4f dc e7 e0 96 9d c9 9f 9d ca f9 cb 8a b3 58 0f 56 e6 5f 32 f5 af 22 7d 56 96 77 8c 4a ce 97 bb 7b 35 61 c0 28 63 7a c2 ed bb 6f bc d1 1e 43 c9 9e dd d1 cd 2a 94 fb 63 10 59 97 06 7b 3b 25 11 60 fd dc ba 6c 1e 9e 00 f7 86 e0 53 8c b3 68 fd 3e 32 37 31 f0 a6 b2 13 88 c6 5d a9 fe ff 68 f2 28 c0 7d cc 00 83 67 45 62 e4 7f b7 96 ac 9e bf 6f 1f 41 40 4e 6b 24 9c 32 ac 8b 67 ed d2 81 3f d3 e8 45 d4 96 9c 70 b7 43 e6 58 e6 04 f6 92 37 93 98 e4 0d 3a 1b ac df b1 43 0e 3d 69 7e 1b f1 c6 8e c6 c2 e7 11 30 8c f7 b3 af ca 8f 3d 1b 42 5e			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/10/2025T02:16:14Z / 01/10/2025T20:16:14-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6633200000000000000000007587			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/10/2025T02:16:13Z / 01/10/2025T20:16:13-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	531875			
	Datos estampillados	586B671FCCC02D4364B0DD14CED3D2479D91A9D5DC5CBBC9BA242825F57B7E0ACE			